



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Corrientes, diecinueve de agosto del dos mil veinticinco.

Vistos: los autos caratulados “Valenzuela López, Alfredo Ramón s/ infracción ley 23.737. Presentante Fiscal Federal acompaña caso 72941/2024 ID Fiscalía 28/24. Solicitante: Jefe Unidad de Investigaciones y Procedimientos Judiciales G.N.A.” Expte. N° FCT 1125/2024/CA3 del registro de este Tribunal, provenientes del Juzgado Federal N° 1 de Corrientes;

Y considerando:

I. Que ingresan estos obrados a la Alzada, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la defensa particular del imputado Alfredo Ramón Valenzuela López, contra el auto N° 1281 de fecha 22 de octubre del 2024, mediante el cual el juez *a quo* ordenó el procesamiento sin prisión preventiva del nombrado, por hallarlo *prima facie* auto del delito de tenencia simple de estupefacientes (art. 14, 1° párr. de la ley 23.737), a la vez que mandó a trabar embargo sobre sus bienes hasta cubrir la suma de \$100.000 (pesos cien mil).

Al fundar su decisión, el juez señaló que el material estupefaciente fue hallado por fuerzas de seguridad en el techo de la vivienda del imputado, ámbito que, según el magistrado, se encontraba bajo su custodia.

Aunque admitió que no era posible acreditar en esta etapa procesal que la sustancia estuviera destinada a la comercialización ni al consumo personal, concluyó que existía un conocimiento efectivo por parte del imputado sobre la naturaleza ilícita de la sustancia y que mantenía sobre ella una disponibilidad real, dado que se encontraba dentro de su ámbito de control funcional. En este sentido, descartó la aplicación del segundo párrafo del artículo 14, correspondiente a la tenencia para consumo, y encuadró la conducta en la figura residual de tenencia simple.

---

Fecha de firma: 19/08/2025

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#38847489#467736902#20250819122528067

El juez también valoró prueba documental aportada por la defensa, consistente en una nota periodística y denuncias previas por usurpación del terreno lindante a la vivienda del imputado, aunque no las consideró suficientes para descartar su responsabilidad penal.

Asimismo, sostuvo que la declaración del imputado y de testigos que lo desvinculaban de actividades relacionadas con estupefacientes no lograban desvirtuar los indicios en su contra.

Finalmente, destacó que, si bien aún se esperaba la incorporación de la pericia telefónica del celular secuestrado, los elementos colectados resultaban suficientes para sustentar, con el grado de probabilidad requerido en esta etapa, el dictado del auto de procesamiento.

**II.** Ante ello, la defensa de Alfredo Ramón Valenzuela López alegó falta de fundamentación y valoración parcial de la prueba. Sostuvo que no se ponderaron adecuadamente los elementos presentados, como testimonios, fotos, una nota periodística y la declaración indagatoria del imputado, que acreditaban la usurpación del terreno lindante, robos reiterados y el fácil acceso al techo donde fue hallada la droga, lo que, según la defensa, excluye la custodia o disponibilidad material de la sustancia.

Remarcó que el juez reconoció que no podía acreditarse ni un fin de comercialización ni el consumo personal, por lo que, a su criterio, correspondía dictar falta de mérito o sobreseimiento.

Señaló además que la declaración de Valenzuela fue ignorada pese a su relevancia, y que testigos y el informe socioambiental lo desvinculaban de cualquier actividad ilícita.

Finalmente, cuestionó la validez del procesamiento por haberse dictado sin la pericia química prevista en el artículo 30 de la ley 23.737, lo





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

que impediría acreditar el elemento normativo del tipo penal conforme el artículo 77 del Código Penal. Hizo reserva de la cuestión federal.

**III.** Contestada la vista conferida, el Fiscal General subrogante ante esta Alzada, manifestó su no adhesión al recurso interpuesto por la defensa. Para ello, consideró que la resolución recurrida cumple con los requisitos legales y que los hechos se encuentran suficientemente acreditados.

Fundamentó su postura en el informe inicial de Gendarmería, las tareas de vigilancia que detectaron maniobras compatibles con la venta de estupefacientes, el hallazgo de cocaína y marihuana en el techo del domicilio durante el allanamiento, y las pruebas incorporadas en la instrucción, entre ellas, narcotest, testimonios, informes socioambiental y psiquiátrico, y prueba documental ofrecida por la defensa. Concluyó que se encuentra reunido el grado de probabilidad exigido para el dictado del procesamiento y solicitó el rechazo del recurso.

**IV.** La audiencia prevista en el art. 454 CPPN, fue celebrada el 13 de agosto del 2025, bajo modalidad virtual, mediante el Sistema del Poder Judicial de la Nación.

Que, con relación a las alegaciones de las partes efectuadas en dicha audiencia, por cuestiones de brevedad, corresponde remitirse al archivo digital [grabación audiovisual] incorporada debidamente a estas actuaciones a través del Sistema de Gestión Judicial Lex100.

**V.** Verificada formalmente la vía impugnativa, se corrobora que el recurso ha sido interpuesto tempestivamente (art. 444 del CPPN), con indicación de los motivos de agravio, y la resolución es objetivamente impugnabile por vía de apelación (art. 450 del CPPN), por lo cual corresponde analizar su procedencia.

---

Fecha de firma: 19/08/2025

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#38847489#467736902#20250819122528067

Como cuestión previa al tratamiento del recurso interpuesto, corresponde recordar que la presente causa se originó a partir de un informe remitido el 19 de marzo de 2024 por la Unidad de Investigaciones y Procedimientos Judiciales “Corrientes” de Gendarmería Nacional, en el que se señalaba que en el domicilio sito en calle Eugenio Ramírez N° 313, Barrio Virgen del Rosario, de San Luis del Palmar (Corrientes), donde residiría Alfredo Ramón Valenzuela López junto a su pareja, se desarrollarían actividades posiblemente vinculadas a la ley 23.737. A raíz de ello, el Ministerio Público Fiscal dispuso tareas de vigilancia que permitieron observar un flujo constante de personas que, tras breves intercambios en la ventana del local atendida por el investigado, se retiraban rápidamente, sin que se advirtiera la adquisición de productos alimenticios o bebidas. Con orden judicial, el 19 de abril de 2024 se allanó el inmueble, hallándose en el techo bolsas plásticas, un frasco y una botella con sustancias que arrojaron un peso total de 48,0 gramos de cocaína y 419,5 gramos de marihuana, procediéndose a la detención del nombrado.

Ingresados al análisis de los agravios planteados por la defensa del Sr. Valenzuela López, resulta pertinente empezar con aquel que postula la falta de fundamentación y la valoración parcial de la prueba incorporada, dado que, sobre ello versa prácticamente todo el cuestionamiento de la defensa.

Al respecto, cabe decir que el auto de procesamiento objeto de impugnación se limita en esta oportunidad, a afirmar que la sustancia estupefaciente secuestrada se hallaba en el “ámbito de custodia” del imputado, sin desarrollar de manera precisa ni apoyarse en elementos objetivos que permitan sostener esa conclusión. La sola circunstancia de haberse encontrado el material en el techo de la vivienda no resulta, por sí,





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

suficiente para atribuirle dominio funcional o disponibilidad material sobre el mismo, máxime cuando la defensa acompañó documentación y testimonios que dan cuenta de la usurpación del terreno lindante, robos reiterados y facilidad de acceso de terceros al lugar del hallazgo, lo que razonablemente debió ser ponderado antes de afirmar la relación posesoria exigida por el tipo penal.

Este déficit se agrava si se advierte que el magistrado omitió explicitar qué indicios concretos permiten inferir un conocimiento efectivo sobre la naturaleza de la sustancia y una disponibilidad real de la misma, siendo el dolo del autor indispensable para la configuración del tipo penal atribuido.

La motivación de toda resolución, exigida por el art. 123 del CPPN, debe ser suficiente, clara y fundada en la apreciación integral de las constancias de la causa, incluyendo tanto los elementos de cargo como los de descargo. Ello no se verifica en el caso, circunstancia que incluso fue advertida en la audiencia prevista por el art. 454 CPPN, donde el representante del Ministerio Público Fiscal sostuvo que la nueva resolución recurrida tampoco satisfacía el estándar legal de motivación.

Si bien a la fecha de este pronunciamiento se encuentran incorporados tanto el informe pericial químico previsto en el art. 30 de la ley 23.737 como la pericia sobre el contenido del teléfono celular secuestrado, lo cierto es que -aun si se valoraran tales elementos- los demás aspectos cuestionados por la defensa y aquí señalados impiden tener por acreditada, con el grado de probabilidad exigido por el art. 306 del CPPN, la participación punible (en sentido amplio) de Valenzuela López. La resolución recurrida no logra desvirtuar -ni con el grado de probabilidad requerido en esta instancia- las dudas razonables derivadas de la ubicación de la sustancia,

---

Fecha de firma: 19/08/2025

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#38847489#467736902#20250819122528067

las circunstancias de accesibilidad de terceros al lugar del hallazgo, la prueba testimonial y documental que desvincula al imputado. Tampoco logra desvirtuar la ausencia de indicios objetivos que respalden la afirmación de un conocimiento efectivo y la disponibilidad material real sobre el estupefaciente por parte del Sr. Valenzuela López.

Por lo demás, cabe destacar que este es el segundo auto de procesamiento dictado en relación con el imputado que llega a revisión de esta Alzada. El primero -atinentemente al procesamiento del imputado por el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización- ya fue declarado nulo por falta de fundamentación, disponiéndose el reenvío de las actuaciones al juez de grado para que dicte una nueva resolución conforme a derecho. La que ahora se analiza fue dictada en cumplimiento de ese reenvío, pero también presenta los defectos señalados.

En razón de ello, a criterio de esta Alzada corresponde prescindir -en esta oportunidad- del instituto del reenvío, hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la defensa, disponer la revocación del procesamiento ordenado en su contra mediante auto N° 1281 y, en ejercicio de jurisdicción positiva, dictar la falta de mérito prevista en el art. 309 del CPPN en favor del imputado Alfredo Ramón Valenzuela López.

Por lo que resulta del Acuerdo que antecede, SE RESUELVE: 1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la defensa del Sr. Alfredo Ramón Valenzuela López D.N.I. N° 29.529.789 y disponer la revocación del procesamiento ordenado en su contra mediante auto N° 1281. 2) En ejercicio de jurisdicción positiva, dictar la falta de mérito prevista en el art. 309 del CPPN en favor del imputado Alfredo Ramón Valenzuela López.

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Nación (Cf. Acordada 10/2025 CSJN) y devuélvase –oportunamente–  
sirviendo la presente de atenta nota de envío.

---

*Fecha de firma: 19/08/2025*

*Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA*



#38847489#467736902#20250819122528067